

8036
00103



MEDIO AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: **AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00041-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **29/2024**

AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V., PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V., UBICADO EN AVENIDA DE LAS FUENTES NO. 9, PARQUE INDUSTRIAL BERNARDO QUINTANA, MUNICIPIO DE EL MARQUÉS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

En la ciudad de Querétaro en el estado de Querétaro al día 18 de junio del año 2024.

Eliminado 07 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la persona moral denominada **AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en materia de residuos peligrosos, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III, y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante la orden de inspección No. **PFPA/28.2/2C.27.1/057-21/OI-VERR-RP** de fecha **16 de noviembre del 2021**, emitida por esta Oficina de Representación (antes Delegación), se comisionó al personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, para realizar la visita de inspección a la persona moral denominada **AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en **AVENIDA DE LAS FUENTES NO. 9, PARQUE INDUSTRIAL BERNARDO QUINTANA, MUNICIPIO DE EL MARQUÉS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**, con el objeto verificar físicamente y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos y en su caso identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros; así como verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como de su Reglamento y las normas oficiales mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-053-SEMARNAT-1993 que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993; NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016; NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003; en específico el objeto de la visita fue verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a la inspeccionada mediante la Resolución administrativa No. 36/2021 de





INSPECCIONADO: **AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00041-21**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **29/2024**

fecha 23 de agosto de 2021; en relación con lo dispuesto en los artículos 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, levantó el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/057-21/AI-RP** de fecha **19 de noviembre del 2021**, en la cual fueron circunstanciados, por el personal comisionado, diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de incumplimiento de obligaciones de la legislación ambiental; otorgándosele a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran.

TERCERO.- Mediante acuerdo de emplazamiento número **02/2023** de fecha **11 de enero del 2023**, se instauró procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada **AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, mediante el cual se fijaron las probables infracciones en que incurrió la inspeccionada y fue legalmente notificado en fecha **26 de enero del 2023**, imponiéndole medidas correctivas y otorgándole un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizara manifestaciones en términos del primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- A través de la orden de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/059-23/OI-VERA-RP** de fecha **17 de julio del 2023**, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, para que realizara una visita de inspección a la moral denominada **AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas mediante acuerdo de emplazamiento número **02/2023** de fecha **11 de enero del 2023**.

QUINTO.- En ejecución de la orden de inspección descrita en el resultando anterior, se llevó a cabo visita de inspección a la moral denominada **AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, levantándose al efecto el acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/059-23/AI-VERA-RP** de fecha **20 de julio del 2023**, en la cual se circunstanció el cumplimiento o incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número **02/2023** de fecha **11 de enero del 2023**, asimismo se le otorgó a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO.- En fechas 28 de febrero del 2023 y 12 de marzo del 2024, [REDACTED] en su carácter [REDACTED] de la persona moral denominada **AUTO CAST DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, personalidad, que acredita mediante Escritura Pública número [REDACTED] pasada ante la fe del Lic. Alejandro Esquivel Macedo, Notario Público Número 8 de la demarcación notarial de Querétaro; presentó ante esta Oficina de Representación escritos mediante los cuales exhibe diversos medios de prueba en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/057-21/AI-RP**, compareciendo en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregando a su ocuro de cuenta las siguientes pruebas:

- Documental Pública.** - Consistente en copia simple cotejada con original del instrumento notarial No. [REDACTED] de fecha 28 de marzo de 2008.
- Documental Pública.** - Consistente en copia simple de la credencial para votar emitida por el INE a nombre de [REDACTED]



INSPECCIONADO: AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00041-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2024

- c) **Documental Privada.** - Consistente en impresión de documento a 7 fojas titulado "Corrección de observaciones realizadas en la visita de noviembre del 2021 por parte de la PROFEPA", en el cuerpo de dicho documento se observan impresiones simples de nueve fotografías a color, relacionadas con las condiciones del almacén temporal de residuos peligrosos.
- d) **Documental Pública.** - Consistente en copia simple cotejada con original del instrumento notarial No. 2,014 de fecha 21 de febrero de 2024.
- e) **Documental Pública.** - Consistente en copia simple cotejada con original del instrumento notarial No. 1,127 de fecha 18 de septiembre de 2023.
- f) **Documental Pública.** - Consistente en copia simple cotejada con original de la credencial para votar expedida por el INE a nombre de la [REDACTED]
- g) **Documental Privada.** - Consistente en 6 imágenes fotográficas a color del almacén de Residuos Peligrosos.

En ese orden de ideas se tienen por presentados los escritos de fechas 28 de febrero del 2023 y 12 de marzo del 2024, suscritos por el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la persona moral denominada **AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, personalidad, que acredita mediante Escritura Pública número [REDACTED] pasada ante la fe del Lic. Alejandro Esquivel Macedo, Notario Público Número 8 de la demarcación notarial de Querétaro; teniéndose por admitidas las pruebas documentales que acompañan a sus ocursos de cuenta, las cuales, serán valoradas en el momento procesal oportuno, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 129, 133, 136 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa, ordenando se agregue a los autos del presente expediente para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Que mediante acuerdo de fecha 30 de mayo del 2024, notificado al día hábil siguiente de su emisión, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Que en fecha 10 de junio del 2024, se emitió proveído mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y:

CONSIDERANDOS:

I.- Que el **M.V.Z Gabriel Zanatta Poegner**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, de conformidad con el **oficio No. PFPA/1/021/2022** de fecha **28 de julio de 2022** signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para **iniciar, tramitar y resolver** el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 17 BIS, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: **AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00041-21**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **29/2024**

y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 12, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 101, 104 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154, 155 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79, 81, 85, 87, 88, 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 200 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I y último párrafo, 4º, 40, 41, 42 fracciones V, VIII y último párrafo, 43, 44, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L, LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo. Artículos PRIMERO inciso b y numeral **21** y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del año 2022 en relación con los transitorios TERCERO y SÉPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

II.- Derivado de lo circunstanciado en el acta de inspección No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/057-21/AI-VERR-RP**, se detectaron diversos hechos y omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número **02/2023** de fecha **11 de enero del 2023**, por lo que se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada **AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por las posibles infracciones a lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos vigente y su Reglamento, que a continuación se mencionan:

Irregularidad No. 1.- Identificada en el **numeral 1 del acta de inspección**, consistente en el incumplimiento de la medida correctiva No.1 ordenada en la Resolución administrativa No.36/2021 de fecha 23 de agosto de 2021, toda vez que durante la visita de inspección se advirtió que el almacén de residuos peligrosos, no cuenta con dispositivos como por ejemplo muros, pretilas de contención o fosas de retención para contener posibles derrames de residuos peligrosos en estado líquido o de los lixiviados, lo cual contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 46 fracción V, y 82 fracción I, inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 104 y 111 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en los artículos 167 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106, fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 2.- Identificada en el **numeral 2 del acta de inspección**, consistente en el incumplimiento de la medida correctiva No.2 ordenada en la Resolución administrativa No.36/2021 de fecha 23 de agosto de 2021, toda vez que durante la visita de inspección se advirtió que el almacén de residuos peligrosos no cuenta en su piso con pendientes, trincheras o canaletas para conducir los posibles derrames a fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos peligrosos líquidos almacenados, lo anterior contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 46 fracción V y 82 fracción I, inciso d) del Reglamento





INSPECCIONADO: **AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00041-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: **29/2024**

de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 104 y 111 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en los artículos 167 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106, fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 3.- Identificada en el **numeral 3 del acta de inspección**, consistente en el incumplimiento de la medida correctiva No.3 ordenada en la Resolución administrativa No.36/2021 de fecha 23 de agosto de 2021, toda vez que, si bien el almacén de residuos peligrosos no cuenta con conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión o albañales, en todo su perímetro no cuenta con muros o pretilas que impidan la salida de residuos peligrosos líquidos al exterior de dicho almacén en caso de un posible derrame, lo cual contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 46 fracción V y 82 fracción II, inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 104 y 111 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en los artículos 167 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106, fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- En fechas 28 de febrero del 2023 y 12 de marzo del 2024, el **ING. OSCAR ERIC CISNEROS GONZÁLEZ**, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, personalidad, que acredita mediante Escritura Pública número 90,930 pasada ante la fe del Lic. Alejandro Esquivel Macedo, Notario Público Número 8 de la demarcación notarial de Querétaro; presentó ante esta Oficina de Representación escrito mediante el cual exhibe diversos medios de prueba en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección **PFFPA/28.2/2C.27.1/057-21/AI-RP**, compareciendo en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregando a su ocurso de cuenta las siguientes pruebas:

- a) **Documental Pública.** - Consistente en copia simple cotejada con original del instrumento notarial No. 90,930 de fecha 28 de marzo de 2008.
- b) **Documental Pública.** - Consistente en copia simple de la credencial para votar emitida por el INE a nombre de Oscar Eric Cisneros González.
- c) **Documental Privada.** - Consistente en impresión de documento a 7 fojas titulado "Corrección de observaciones realizadas en la visita de noviembre del 2021 por parte de la PROFEPA", en el cuerpo de dicho documento se observan impresiones simples de nueve fotografías a color, relacionadas con las condiciones del almacén temporal de residuos peligrosos.
- d) **Documental Pública.** - Consistente en copia simple cotejada con original del instrumento notarial No. 2,014 de fecha 21 de febrero de 2024.
- e) **Documental Pública.** - Consistente en copia simple cotejada con original del instrumento notarial No. 1,127 de fecha 18 de septiembre de 2023.
- f) **Documental Pública.** - Consistente en copia simple cotejada con original de la credencial para votar expedida por el INE a nombre de la C. Patricia Mora Alcantar.
- g) **Documental Privada.** - Consistente en 6 Imágenes fotográficas a color del almacén de Residuos Peligrosos.

IV.- Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en el acuerdo de emplazamiento **02/2023** de fecha **11 de enero del 2023**, se le otorgó a la empresa denominada **AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

00108

INSPECCIONADO: AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00041-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2024

conviniere por las posibles infracciones que se le imputaron.

Baio esas condiciones en fechas 28 de febrero del 2023 y 12 de marzo del 2024, [REDACTED] de la persona moral denominada **AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, personalidad, que acredita mediante Escritura Pública número [REDACTED] pasada ante la fe del Lic. Alejandro Esquivel Macedo, Notario Público Número 8 de la demarcación notarial de Querétaro; presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, presentó dos escritos mediante los cuales exhibe diversos medios de prueba en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/057-21/AI-RP**, compareciendo en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregando al ocuso de cuenta las pruebas que consideró pertinentes.

En ese orden de ideas, se tiene por acreditada la personalidad de la persona que comparece, y por admitidas las pruebas presentadas de conformidad a lo previsto en los artículos 16 fracción V, 19, 31 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 167 del mismo ordenamiento.

Esta autoridad administrativa procede a realizar el estudio y valoración de las pruebas admitidas, al tenor de lo siguiente:

Por cuanto hace a las pruebas documentales identificadas con los incisos **a), b), d), e) y f)**, se determina que **no subsana ni desvirtúa** ninguna de las irregularidades del acuerdo de emplazamiento, toda vez que con ellas solo acredita la legal constitución de la empresa, así como la personalidad del C. Oscar Eric Cisneros González y de la C. Patricia Mora Alcantar, quien comparece ante esta Oficina de Representación Ambiental de la PROFEPA.

Por cuanto hace a las pruebas documentales identificadas con los incisos **c) y g)**, se determina que con ellas **no subsana ni desvirtúa** ninguna de las irregularidades del acuerdo de emplazamiento, toda vez que consisten en impresiones de 14 fotografías a color, mediante las cuales muestra algunas de las condiciones del almacén temporal de residuos peligrosos, como por ejemplo: letreros de peligrosidad, fosa de retención, charola de contención y pretil en los lados del almacén; sin embargo, estas impresiones de fotografías no cuentan con valor probatorio pleno al no contar con la certificación mediante la que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en las que estas fueron tomadas, tal y como hace mención el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

*Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.*

Por lo anterior se puede observar que las imágenes digitales carecen de valor probatorio pleno y se dejan al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, ya que para que hagan prueba plena deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas.



2024
FELIPE CARRILLO
PUERTO
BENEFICIO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL PUEBLO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

00109

INSPECCIONADO: AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00041-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2024

Sirve de apoyo la Tesis Aislada del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 284, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, marzo de 1993, Octava Época del Tenor siguiente:

"... FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente..."

En este sentido cabe precisar la **diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar irregularidades**; ya que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de sanciones, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este contexto, suponiendo sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas, tal situación no la exime de la imposición de una multa, toda vez que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/057-21/AI-VERR-RP** de fecha **19 de noviembre del 2021**, y al acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/059-23/AI-VERA-RP** de fecha **20 de julio del 2023**, ya que fueron levantadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.



2024
FELIPE CARRILLO
PUERTO

GOBIERNO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAFAR

MULTA: \$27,142.50 (VEINTISIETE MIL CIENTO
CUARENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: \$1



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00041-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2024

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas. - Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra. - Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón. - Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

ACTAS DE VISITA. - SON DOCUMENTOS PÚBLICOS. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levantan como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. (51)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: **AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00041-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: **29/2024**

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos-
Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.
Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Aunado a lo anterior, se advierte que las personas inspectoras federales adscritas a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/057-21/AI-VERR-RP** de fecha **19 de noviembre del 2021**, contaban con las facultades establecidas en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales abrogado el veintiocho de julio del dos mil veintidós, también lo es que dichas facultades se encuentran vigentes en los artículos 46 y 66 párrafo cuarto fracciones VIII, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

"Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

00112

INSPECCIONADO: **AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00041-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **29/2024**

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

V.- Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existen infracciones a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada, como sigue:

Primeramente, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos es un ordenamiento reglamentario de las disposiciones de nuestra Constitución, el cual busca proteger al ambiente en **materia de residuos peligrosos**, en el territorio nacional y tiene por objetivo garantizar el cumplimiento y aplicación de la Ley para propiciar el desarrollo sustentable y prevenir la contaminación; de ahí que su inobservancia con motivo del incumplimiento a las obligaciones contenidas en el mismo generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a **AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento número **02/2023** de fecha **11 de enero del 2023**, del acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/057-21/AI-VERR-RP** de fecha **19 de noviembre del 2021**, y el acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/059-23/AI-VERA-RP** de fecha **20 de julio del 2023**, considera que cuenta con elementos suficientes para determinar que **AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, es responsable de cometer las siguientes **infracciones** en el domicilio ubicado en: **AVENIDA DE LAS FUENTES NO. 9, PARQUE INDUSTRIAL BERNARDO QUINTANA, MUNICIPIO DE EL MARQUÉS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Infracción No. 1.- Identificada en el **numeral 1 del acta de inspección**, consistente en el incumplimiento de la medida correctiva No.1 ordenada en la Resolución administrativa No.36/2021 de fecha 23 de agosto de 2021, toda vez que durante la visita de inspección se advirtió que el almacén de residuos peligrosos, no cuenta con dispositivos como por ejemplo muros, pretilas de contención o fosas de retención para contener posibles derrames de residuos peligrosos en estado líquido o de los lixiviados, lo cual contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 46 fracción V, y 82 fracción I, inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 104 y 111 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en los artículos 167 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106, fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 2.- Identificada en el **numeral 2 del acta de inspección**, consistente en el incumplimiento de la medida correctiva No.2 ordenada en la Resolución administrativa No.36/2021 de fecha 23 de agosto de 2021, toda vez que durante la visita de inspección se advirtió que el almacén de residuos peligrosos no cuenta en su piso con pendientes, trincheras o canaletas para conducir los posibles derrames a fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos peligrosos líquidos almacenados, lo anterior contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión



INSPECCIONADO: **AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00041-21**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **29/2024**

Integral de los Residuos, artículos 46 fracción V y 82 fracción I, inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 104 y 111 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en los artículos 167 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106, fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 3.- Identificada en el **numeral 3 del acta de inspección**, consistente en el incumplimiento de la medida correctiva No.3 ordenada en la Resolución administrativa No.36/2021 de fecha 23 de agosto de 2021, toda vez que, si bien el almacén de residuos peligrosos no cuenta con conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión o albañales, no cuenta con muros o pretilas en todo su perímetro que impidan la salida de residuos peligrosos líquidos al exterior de dicho almacén en caso de un posible derrame, lo cual contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 46 fracción V y 82 fracción II, inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 104 y 111 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en los artículos 167 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106, fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento número **02/2023** de fecha **11 de enero del 2023**, al tenor de lo siguiente:

MEDIDAS CORRECTIVAS:

1.- Almacenar los residuos peligrosos generados en áreas que cuenten con las condiciones básicas para el almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores en áreas cerradas, establecidas en el Artículo 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que el almacén temporal de residuos peligrosos deberá:

- a)** Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- b)** Deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.
- c)** No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida.

(Plazo 20 días hábiles)

De acuerdo con la valoración técnica del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/059-23/AI-VERA-RP** de fecha **20 de julio del 2023**, cuyo objeto fue verificar el cumplimiento de las medidas correctivas arriba mencionadas y de las constancias que obran en el expediente al día de hoy, se determina lo siguiente:

1. **Cumple la medida correctiva No. 1, inciso a) ordenada en el acuerdo de emplazamiento**, toda vez que, durante la visita de inspección, se observó que en el interior del almacén temporal de residuos peligrosos



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: **AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00041-21**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **29/2024**

cuenta con una fosa para la contención de posibles derrames de residuos peligrosos líquidos, las dimensiones de la fosa son de: boca cuadrada de 0.7 m, profundidad de 0.9 m y una capacidad total de retención de 0.441 m³.

2. **No cumple la medida correctiva No. 1, inciso b)**, toda vez que, durante la visita de inspección, se observó que cuenta con una charola metálica que a decir de la visitada funge como dispositivo para conducir posibles derrames a la fosa de retención; sin embargo, se observó que ésta no cubre la totalidad del piso del almacén, permitiendo que ante un derrame de líquidos fuera de la charola, estos no sean conducidos a la fosa de retención; por otro lado, se observó que el piso no cuenta con pendiente y no cuenta con otros dispositivos como por ejemplo, canaletas o trincheras que conduzcan los posibles derrames de forma efectiva a la fosa de retención.
3. **No cumple la medida correctiva No. 1, inciso c)**, toda vez que, durante la visita de inspección, se observó que en la entrada al almacén temporal de residuos peligrosos (en el lado frontal del dicho almacén), no cuenta con infraestructura, como, por ejemplo: pretil, canaleta, trinchera o algún otro dispositivo o infraestructura que impida la salida de residuos peligrosos líquidos fuera del área en caso de un derrame.

En virtud de lo expuesto en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo señalado en el considerando III de la presente resolución, se concluye que la empresa denominada **AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V., DIO CUMPLIMIENTO**, a la medida correctiva número **1 inciso a)**. Por lo cual se podrá beneficiar con la **atenuante** señalada en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Recursos, al momento de dictar la sanción correspondiente.

Por otro lado, **NO DIO CUMPLIMIENTO** a las medidas correctivas señaladas en el acuerdo de emplazamiento **No. 02/2023** de fecha **11 de enero del 2023**, bajo los numerales **1 incisos b) y c)**, que fueron transcritas a su literalidad en los párrafos que anteceden.

12

De la valoración del cumplimiento de las medidas correctivas se determina que el establecimiento inspeccionado **subsana más no desvirtúa**, la irregularidad señalada en el **numeral 1**, ordenada en el acuerdo de emplazamiento **No. 02/2023** de fecha **11 de enero del 2023**, notificado el día **26 de enero del 2023**; por otro lado, se determina que **no subsana ni desvirtúa**, las irregularidades señaladas en los **numerales 2 y 3** del citado acuerdo.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del establecimiento denominado **AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

1.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

La **primera infracción**, consistente en el incumplimiento de la medida correctiva No. 1 ordenada en la Resolución administrativa No. 36/2021 de fecha 23 de agosto de 2021, toda vez que durante la visita de inspección se advirtió que el almacén de residuos peligrosos, no cuenta con dispositivos para contener derrames tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para contener posibles derrames de residuos peligrosos en estado líquido o de los lixiviados, se considera



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: **AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00041-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **29/2024**

GRAVE, toda vez que no cumple con las condiciones básicas de infraestructura y equipamiento para las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos, lo que implica que se incrementan los riesgos de liberación accidental de residuos peligrosos por no contar con dispositivos adecuados para la contención de derrames. Los derrames sin contención pueden ocasionar la liberación de sustancias peligrosas constituyendo un peligro inmediato para la vida o la salud humana, o bien, puede suscitarse la transferencia de contaminantes a otros medios como el subsuelo, el aire y el agua constituyendo un riesgo de daño ambiental.

La **segunda infracción**, consistente en el incumplimiento de la medida correctiva No. 2 ordenada en la Resolución administrativa No. 36/2021 de fecha 23 de agosto de 2021, toda vez que durante la visita de inspección se advirtió que el almacén de residuos peligrosos no cuenta en su piso con pendientes, trincheras o canaletas para conducir los posibles derrames a fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos peligrosos líquidos almacenados, se considera **GRAVE**, toda vez que no cumplió con las condiciones básicas para las áreas de almacenamiento de infraestructura y equipamiento, lo que implica que se incrementan los riesgos de liberación accidental de residuos peligrosos por no contar con dispositivos adecuados para la contención de derrames. La liberación de sustancias tóxicas sin control puede ocasionar que se emitan en una cantidad tal que las concentraciones rebasen los niveles seguros, representando un peligro inmediato para la vida o la salud humana.

La **tercera infracción**, consistente en el incumplimiento de la medida correctiva No. 3 ordenada en la Resolución administrativa No. 36/2021 de fecha 23 de agosto de 2021, toda vez que, si bien el almacén de residuos peligrosos no cuenta con conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión o albañales, no cuenta con muros o pretilas en todo su perímetro que impidan la salida de residuos peligrosos líquidos al exterior de dicho almacén en caso de un posible derrame, se considera **GRAVE**, toda vez que en caso de presentarse el derrame de residuos peligrosos líquidos no se cuenta con la infraestructura necesaria para prevenir la transferencia de contaminantes al ambiente que puede generar afectaciones al subsuelo, al agua y los ecosistemas.

2.- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR. (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas del establecimiento denominado **AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, es importante señalar que mediante el acuerdo de emplazamiento número **02/2023** de fecha **11 de enero del 2023**, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; a lo cual fue omisa.

Por esta razón, de manera supletoria, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad cuenta con la información analizada del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/057-21/AI-VERR-RP** de fecha **19 de noviembre del 2021**, de la cual se desprende lo siguiente:



INSPECCIONADO: **AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00041-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **29/2024**

"... tiene como actividad **Fundición e inyección de piezas de Zamak par área automotriz e industrial**. Asimismo, que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa en el **año 2009**, que cuenta con **160 empleados** en total en la citada empresa, que el inmueble donde desarrolla sus actividades **NO** es propio y tiene una superficie aproximada de **2,200 metros cuadrados ...**".

De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"**Artículo 1o.-** Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:
IV.- Sociedad anónima".

Bajo este tenor, se tiene que **AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

14

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; **IV. Sociedad Anónima;** V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin



INSPECCIONADO: **AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00041-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **29/2024**

directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia."

En tales términos, de lo anteriormente descrito se advierte que las actividades vinculadas a su objeto social tienen un objeto de lucro; aunado a contar con un capital suficiente, se concluye que la persona moral denominada **AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, cuenta con la capacidad económica para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas.

15

3.- LA REINCIDENCIA. (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada **AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, de los dos últimos años, respecto de la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que **no es reincidente**, con base en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: **AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00041-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **29/2024**

Por lo que respecta a las infracciones cometidas, esta autoridad determina que, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada **AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos y requisitos referidos con antelación, sino que, al carecer de los mismos, constituirá una infracción y un elemento volitivo que se traduce en un querer, es un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, si esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la persona moral denominada **AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, también lo es que, no haber cumplido a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en los medios oficiales.

16

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.



INSPECCIONADO: AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00041-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2024

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

5.- BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR. (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

Por la comisión de la **primera infracción**, consistente en el incumplimiento de la medida correctiva No. 1 ordenada en la Resolución administrativa No. 36/2021 de fecha 23 de agosto de 2021, toda vez que durante la visita de inspección se advirtió que el almacén de residuos peligrosos, no cuenta con dispositivos como por ejemplo muros, pretilas de contención o fosas de retención para contener posibles derrames de residuos peligrosos en estado líquido o de los lixiviados, el infractor ahorró dinero por concepto de sueldos u honorarios, toda vez que dichas acciones deben de ser realizadas por personal capacitado, es decir un arquitecto, un albañil o técnico, asimismo, por la adquisición de materiales tales como cemento, arena, grava, varillas y herrería.

17

Por la comisión de la **segunda infracción**, consistente en el incumplimiento de la medida correctiva No. 2 ordenada en la Resolución administrativa No. 36/2021 de fecha 23 de agosto de 2021, toda vez que durante la visita de inspección se advirtió que el almacén de residuos peligrosos no cuenta en su piso con pendientes, trincheras o canaletas para conducir los posibles derrames a fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos peligrosos líquidos almacenados, el infractor ahorró dinero por concepto de sueldos u honorarios, toda vez que dichas acciones deben de ser realizadas por personal capacitado, es decir un arquitecto, un albañil o técnico, asimismo, por la adquisición de materiales tales como cemento, arena, grava, varillas y herrería.

Por la comisión de la **tercera infracción**, consistente en el incumplimiento de la medida correctiva No. 3 ordenada en la Resolución administrativa No. 36/2021 de fecha 23 de agosto de 2021, toda vez que, si bien el almacén de residuos peligrosos no cuenta con conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión o albañales, no cuenta con muros o pretilas en todo su perímetro que impidan la salida de residuos peligrosos líquidos al exterior de dicho almacén en caso de un posible derrame, el infractor ahorró dinero por concepto de sueldos u honorarios, toda vez que dichas acciones deben de ser realizadas por personal capacitado, es decir un arquitecto, un albañil o técnico, asimismo, por la adquisición de materiales tales como cemento, arena, grava, varillas y herrería.

VIII.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 72, 73 y 77 de la Ley



INSPECCIONADO: **AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00041-21**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **29/2024**

Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en los artículos 2 del mismo ordenamiento y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, en vigor a partir de 01 de febrero del año 2024, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, por lo que hace a las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley de la Materia, conforme al artículo 112 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en la Distrito Federal al momento de la imposición de la sanción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

**"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.
"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.
"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRÁSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.**

18

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a la persona moral denominada **AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, las siguientes sanciones administrativas:

1.- Por la comisión de la **primera infracción**. Identificada en el **numeral 1 del acta de inspección**, consistente en el incumplimiento de la medida correctiva No.1 ordenada en la Resolución administrativa No.36/2021 de fecha 23 de agosto de 2021, toda vez que durante la visita de inspección se advirtió que el almacén de residuos peligrosos, no cuenta con dispositivos como por ejemplo muros, pretilas de contención o fosas de retención para contener posibles derrames de residuos peligrosos en estado líquido o de los lixiviados, lo cual contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 46 fracción V, y 82 fracción I, inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 104 y 111 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en los artículos 167 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106, fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **SI** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que si dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los



INSPECCIONADO: **AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00041-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **29/2024**

criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa atenuada de **\$5,428.50 (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **50 (CINCIENTA)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

2.- Por la comisión de la **segunda infracción**. Identificada en el **numeral 2 del acta de inspección**, consistente en el incumplimiento de la medida correctiva No.2 ordenada en la Resolución administrativa No.36/2021 de fecha 23 de agosto de 2021, toda vez que durante la visita de inspección se advirtió que el almacén de residuos peligrosos no cuenta en su piso con pendientes, trincheras o canaletas para conducir los posibles derrames a fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos peligrosos líquidos almacenados, lo anterior contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 46 fracción V y 82 fracción I, inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 104 y 111 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en los artículos 167 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106, fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que no dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **100 (CIEN)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el

19



INSPECCIONADO: **AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00041-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **29/2024**

párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

3.- Por la comisión de la tercera infracción. Identificada en el **numeral 3 del acta de inspección**, consistente en el incumplimiento de la medida correctiva No.3 ordenada en la Resolución administrativa No.36/2021 de fecha 23 de agosto de 2021, toda vez que, si bien el almacén de residuos peligrosos no cuenta con conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión o albañales, no cuenta con muros o pretilas en todo su perímetro que impidan la salida de residuos peligrosos líquidos al exterior de dicho almacén en caso de un posible derrame, lo cual contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 46 fracción V y 82 fracción II, inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 104 y 111 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en los artículos 167 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106, fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que no dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral denominada **AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **100 (CIEN)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

20

Por lo anteriormente fundado y motivado, se le impone a la empresa denominada **AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, una multa global por la cantidad de **\$27,142.50 (VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **250 (DOSCIENTOS CINCUENTA)**, veces la Unidad de Medida y Actualización.



INSPECCIONADO: **AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00041-21**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **29/2024**

IX.- Asimismo, a efecto de que la persona moral denominada **AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales, con fundamento en los artículos 101, 104 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas correctivas, para lo cual se le concede el plazo que a continuación se indica y que deberá computarse a partir de la notificación de la presente resolución:

MEDIDAS CORRECTIVAS:

1.- Almacenar los residuos peligrosos generados en áreas que cuenten con las condiciones básicas para el almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores en áreas cerradas, establecidas en el Artículo 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que el almacén temporal de residuos peligrosos:

a) Deberá contar en sus pisos con pendientes y en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.

b) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida.

21

(plazo 20 días hábiles)

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones al artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI, de la presente resolución, con fundamento en lo establecido en los 50, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169, 171 fracciones I y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se impone a la persona moral denominada **AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, una multa global por la cantidad de **\$27,142.50 (VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **250 (DOSCIENTOS CINCUENTA)**, veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2024 es de **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

SEGUNDO. - Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

00124

INSPECCIONADO: **AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00041-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **29/2024**

Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia; una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

A continuación, se proporcionan los pasos a seguir para efectuar el pago de la multa son los siguientes:

1. Ingresar a la dirección: **<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>**
2. Registrarse como usuario o ingresar Usuario y Contraseña
3. Seleccionar el ícono de PROFEPA
4. En el campo Dirección General, seleccionar "PROFEPA MULTAS"
5. Dar clic en el botón "Buscar"
6. Del catálogo de servicios seleccionar "MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA"
7. Seleccionar la entidad federativa (estado) en el que se realiza el pago
8. Capturar el monto de la multa impuesta
9. Dar clic en "Calcular Pago"
10. Dar clic en "Hoja de pago en ventanilla"
11. Imprimir o descargar PDF con formato e5
12. Realizar el pago en las Ventanillas Bancarias (usando ambos formatos)
13. Presentar ante esta Oficina de Representación un escrito libre mediante el cual, deberá de informar el pago realizado, anexando a dicho escrito una copia simple para su cotejo con original de su comprobante de pago bancario, así como, una copia del formato "Hoja de ayuda" y una del formato "e5cinco".

22

En caso contrario túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de ésta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta Autoridad.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente., el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

QUINTO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las instalaciones de esta Oficina de Representación ubicada en **AV. CONSTITUYENTES #102, 1ER PISO, COL. EL MARQUÉS, C.P. 76047. SANTIAGO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO. TELÉFONOS: 01 (442) 213 4212 || 01 (442) 213 4569 || 01 (442) 213 8071 || 01 (442) 213 3703.**

SEXTO. - La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6° Base A y 16 segundo párrafo de la



INSPECCIONADO: **AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00041-21**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **29/2024**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada **AUTO CAST DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a través de su [REDACTED] o la [REDACTED] en su carácter de autorizada, en el domicilio ubicado en **AVENIDA DE LAS FUENTES NO. 9, PARQUE INDUSTRIAL BERNARDO QUINTANA, MUNICIPIO DE EL MARQUÉS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**, copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad con los artículos 167 Bis, 167 Bis 1 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo proveyó y firma el **M.V.Z. GABRIEL ZANATTA POEGNER** Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 28 de julio de 2022 de conformidad con el oficio No. PFPA/1/021/2022 de fecha 28 de julio de 2022, signado por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 letra B, fracción I, 9, 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

GZP/MAEF/RAA

[Firma]

[Firma]

Eliminado 13 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 pº rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigº simo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable